



Tipo de Proceso	:	Verbal –Impugnación de actas
Radicación	:	11001310301920210036600

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado por el demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. del P., o en los incisos segundo y tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos, toda vez que el allegado al legajo no cumple con los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

2. Alléguese debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal del ente demandado, toda vez que dicho anexo no obra en el legajo.

3. Indíquese la condición en que actúa el demandante respecto al acto que es objeto de impugnación mediante este trámite, es decir, si fue ausente o disidente frente a las decisiones tomadas en la respectiva asamblea.

4. Acredítese la condición de propietario del demandante y al que se hace referencia en el legajo. (Num. 2 art. 84 C. G. del P.)

5. Aclárense las pretensiones 1 y 2 del introductorio, en el sentido de establecer de manera concreta la clase de invalidez que se persigue en el asunto de la referencia, discriminando todos y cada uno de los actos objeto de aquella.

6. Con base a lo manifestado en los acápites de hechos pretensiones del escrito de demanda, por el demandante procédase de manera concreta a establecer las causas por las cuales se consideran nulas las decisiones tomadas en la asamblea del 28 de abril de 2021.

7. Establézcase si el acta objeto de impugnación es objeto de registro o publicación por parte del ente accionado, acreditándose de ser el caso tal situación.

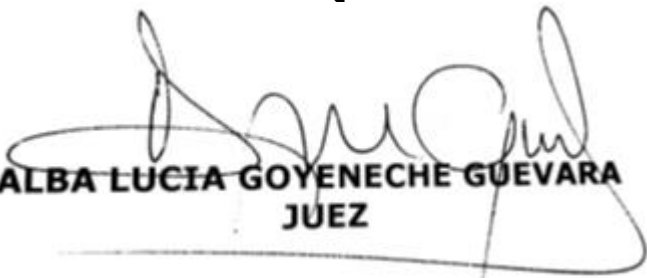
8. Alléguense todos y cada uno de los anexos referidos en el acápite de pruebas, pues ellos no obran en el legajo.

9. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., en cuanto a las direcciones física y electrónica en donde el representante legal del ente demandado recibirá notificaciones personales.

10. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a las utilizadas por el Edificio demandado y su representante legal, e informando la manera como las obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar.

11. Refiéranse los canales digitales en los que los testigos referidos en la demanda recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
HOY <u>30/08/2021</u>	SE NOTIFICA LA		
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN
EN <u>ESTADO No. 152</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria			